

A large, stylized graphic of the letter 'C' in a dark red color, partially enclosing a central circular area. The circle has a white border and a light beige fill. Inside the circle, the acronym 'TEEM' is written in a bold, black, serif font. Below 'TEEM' is a thin horizontal line with a small red dot in the center. Underneath the line, the full name 'Tribunal Electoral del Estado de México' is written in a smaller, grey, sans-serif font. The background of the entire page features a light grey, abstract, wavy pattern.

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

# **BOLETÍN DE PRENSA**

**BOLETÍN/SP23/2021**

Toluca, México; a 27 de mayo de 2021

## BOLETÍN DE PRENSA

Toluca, México., a 27 de mayo de 2021

El día de la fecha el Tribunal Electoral del Estado de México, llevó a cabo su sesión pública número 23 a distancia de 2021, derivado del Acuerdo General: TEEM/AG/4/2020, con la asistencia del Magistrado Presidente Raúl Flores Bernal, las Magistradas Leticia Victoria Tavira, Martha Patricia Tovar Pescador y los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, quienes sustanciaron **28 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local (JDCL), 9 Procedimientos Especiales Sancionadores (PES), y 4 Recurso de Apelación (RA)**, mismos que fueron resueltos en los siguientes términos:

En el **JDCL/336/2021**, promovido por **LRZA**, ostentándose con el carácter de aspirante a la Candidatura de Diputado Local del Distrito 17, con cabecera en Huixquilucan, México, por parte del Partido Político Morena, a fin de impugnar los procesos internos de selección de candidaturas a diputados locales, así como el relativo a presidentes municipales, síndicos y regidores efectuados por dicho partido político, por estimar que en los mismos se suscitaron diversas irregularidades que violentan su derecho político electoral de ser votado. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: proceder a la revisión del presente juicio en la vía *per saltum*, sobreseer parcialmente la demanda, y confirma el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputados locales efectuado por el Partido Morena, así como la postulación y ulterior registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, de la respectiva candidatura común, denominada “Juntos haremos historia en el Estado de México”, en favor del ciudadano FAMP.

En el **PES/92/2021**, promovido por **ARE**, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Político Morena en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de ADMM, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de México, por conductas que en su estima, resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, las cuales las hace consistir en promoción personalizada y uso indebido de recursos políticos, derivado de la difusión de una revista, así como un video alojado en el sitio de internet YouTube. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, por la falta de concurrencia de los elementos personal, temporal y objetivo, necesarios para su acreditación.

En el **JDCL/258/2021**, promovido por **LSL**, en su calidad de Primer Síndica Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec, de Morelos, México, en contra del Presidente Municipal con licencia, del citado municipio y otras autoridades, por acciones que, a decir de la promovente obstruyen su desempeño eficaz en el cumplimiento de sus funciones y, por actos que considera discriminatorios hacia su persona. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: revocar lo que fue materia de impugnación, toda vez que en la decimo quinta sesion extraordinaria del 24 de abril del año en curso, la actora manifesto su pretención de dejar sin efectos la licencia temporal solicitada anteriormente, para continuar con sus funciones representativas ante lo cual los responsables hicieron caso omiso a su petición, pues estos debieron poner a consideracion a los integrantes de cabildo para que votaran y en su caso dejar sin efectos la licencia temporal y con estos salvaguardar sus derechos, lo que no ocurrio, de ahí la vulneracion a sus derechos politicos-electorales, y se ordena a los integrantes del cabildo antes mencionado, cumplir con lo determinado en esta sentencia.

En el **PES/54/2021**, originado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de **JRSG**, Presidente Municipal Constitucional de Toluca, Estado de México, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral derivados de la difusión de propaganda en la red social Facebook. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

En el **PES/59/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por la representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral No. 60 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nezahualcóyotl, México, en contra de **JMZH** en su calidad de Precandidato a la Presidencia Municipal del referido municipio y del Partido Movimiento Ciudadano por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la pinta de bardas que contienen el nombre y cargo del presunto infractor en distintos puntos del referido municipio. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

En el **PES/65/2021**, instaurado con motivo de la queja interpuesta por **GUM**, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec, México, en contra de **AOMM**, Presidente Municipal suplente del referido ayuntamiento, por la supuesta realización de actos, que a decir de la quejosa, constituyen violencia política en razón de género en su contra. Este Tribunal resuelve por **unanidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia toda vez que no se actualizan los extremos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad respecto de violencia política en razón de género, por lo que no podría considerarse que se quiera limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la quejosa.

En el **PES/94/2021**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal 027 de Chapa de Mota, en contra de **AJH**, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook, así como de los partidos Políticos Morena, Nueva Alianza y del Trabajo por culpa *in vigilando*. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la queja, toda vez que se tuvieron por acreditadas las publicaciones en la red social Facebook denunciadas, no obstante no se colma el elemento subjetivo pues del contenido de las mismas no es posible advertir la realización de actos anticipados de campaña.

En el **JDCL/354/2021**, promovido por **VHA**, ostentándose como aspirante a Regidora del Ayuntamiento de Tlalnepantla, México; a fin de impugnar el acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a través del cual declara la improcedencia del medio de impugnación promovido por la accionante, en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanidad de votos**: declarar infundado el agravio y confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, al resolver el recurso de queja identificado con la clave CNHJ-MEX-1562/21.

En el **JDCL/356/2021**, promovido por **AMMR**, en contra del acuerdo IEEM/CG/118/2021, por el que se aprueba la sustitución de diversas vocalías municipales en el Instituto Electoral del Estado de México, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, en particular por la designación de AECM como Vocal de Organización de la Junta Municipal 045 con sede en Jaltenco, Estado de México. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: confirmar el acuerdo IEEM/CG/118/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el siete de mayo de dos mil veintiuno, únicamente respecto a la designación de la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Municipal respectiva.

En el **JDCL/289/2021**, promovido por **MAES**, ostentándose como aspirante al cargo de Presidente Municipal en Tepetzotlán, México, por el Partido Redes Sociales Progresista, en contra de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Redes Sociales Progresistas, por el que controvierte, la no procedencia de la solicitud de registro de aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Tepetzotlán en el Estado de México; por el partido "Redes Sociales Progresistas", para el proceso electoral 2020-2021. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

En el **JDCL/355/2021**, promovido por **GYV**, en su calidad de aspirante a la precandidatura de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, quien impugna el acuerdo CNHJ-MEX-1469/2021, de once de mayo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a través del cual declara el sobreseimiento del medio de impugnación promovido por el accionante. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inoperantes los agravios, ya que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el actor no acredita, de manera fehaciente, su participación en el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Político Morena.

En el **JDCL/369/2021**, presentado por **IRA**, en su calidad de militante del Partido Político Morena y aspirante a Regidora del Municipio de Toluca, con la finalidad de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido Partido Político, de emitir resolución en el medio de impugnación que promovió. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inviable la pretensión de **IRA** por ser inoperantes sus agravios.

En el **JDCL/372/2021**, promovido por **MDLGM**, en contra de la resolución dictada el doce de mayo, en el expediente CNHJ-MEX-1545/2021 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: confirmar, lo que fue materia de impugnación, porque la candidatura pretendida por la actora estaba sujeta a decisión del Órgano máximo de la coalición.

En el **RA/37/2021**, interpuesto por **RTMM**, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Acuerdo No. IEEM/CG/111/2021, por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. 61 Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2021-2024. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

En el **PES/84/2021**, iniciado con motivo de la queja presentada por el **Partido Acción Nacional**, en contra de **PEDR**, en su calidad de Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y/o programas sociales, además de la vulneración al principio de imparcialidad, derivado de la propaganda difundida en redes sociales. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia.

En el **JDCL/311/2021**, promovido por **AEM**, ostentándose como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Chimalhuacán del Partido Político Morena, con el fin de controvertir el Acuerdo de sobreseimiento, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado Instituto Político, en el expediente CNHJ-MEX-1343/2021. Este órgano jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: confirmar la resolución partidista impugnada, por carecer, el accionante, de interés jurídico.

En el **JDCL/329/ 2021**, promovido por **JFÁP**, quien se ostenta como aspirante a Precandidato a Diputado Local por el Distrito 3, con sede en Chimalhuacán, Estado de México, por el Partido Morena, para controvertir: 1) el proceso de selección del candidato a Diputado Local por el Distrito 3, con sede en Chimalhuacán, Estado de México, por el Partido Morena, y 2) la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver su medio de impugnación presentado el veintinueve de abril de este año. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: sobreseer el presente juicio, toda vez que de auto se acredita que el actor carece de interés jurídico y son inatendibles los agravios relacionados con la inexistencia de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de resolver su medio de impugnación presentado el veintinueve de abril, ya que la citada Comisión resolvió la queja presentada por el actor el ocho de mayo, es decir tres días antes de la presentación de la demanda del juicio.

En el **JDCL/353/2021**, promovido por **JAPV**, ostentándose como aspirante a Candidato a Síndico Municipal de Texcoco del Partido Político Morena, con el fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado Instituto Político, en el expediente CNHJ-MEX-1334/2021. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: confirmar la resolución partidista impugnada por el actor, ya que se califican los agravios como inoperantes, pues Morena, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, celebraron un convenio de coalición, denominado “Juntos Haremos Historia en el Estado de México,” donde el Municipio de Texcoco correspondió a Morena, pero de acuerdo al mismo convenio, los procesos de selección interna de los partidos coaligados quedaron superados, dado que la designación final de candidatos la tomaría el órgano máximo de dirección de la coalición, hecho que aconteció en el caso.

En el **JDCL/376/2021**, promovido por **RHG**, en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Tianguistenco, Estado de México, para controvertir la negativa de su participación en el debate público sin aforo, que tendrá verificativo el próximo veintinueve de mayo, en el citado municipio. Este órgano jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: desestimar los agravios planteados por el actor, ya que su solicitud para participar en el debate se hizo en forma extemporánea, por lo que se confirma el acto impugnado.

En el **PES/87/2021**, incoado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional** por conducto de su Representante Propietario **GBM**, ante el Consejo Distrital No 37 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Tepetzotlán, Estado de México, en contra de **ÁZN**, en su carácter de Presidente Municipal de Tepetzotlán, Estado de México, y al mismo Ayuntamiento, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, colocada en espectaculares y en diversos links de la red social denominada Facebook. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, ello en razón de que el denunciante considera erróneamente, que la propaganda gubernamental fue publicada en periodo prohibido, por haberse certificado dicha publicidad en espectaculares y Facebook los días nueve, quince y dieciséis, lo anterior porque en el Estado de México el inicio de campañas para el proceso electoral 2021 empezó el día treinta de abril del año en curso, en este sentido, la propaganda gubernamental a que hace referencia el actor, no se encontraba colocada en el periodo prohibido por la norma electoral.

En el **PES/93/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Político Movimiento Ciudadano**, por conducto de su Representante Propietario **ENG**, ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México, en contra de **LACG**, en su carácter de precandidato a la Diputación del IV Distrito Electoral en el Estado de México y del Partido Verde Ecologista de México, por la presunta vulneración a los principios de equidad e igualdad en la contienda, derivada de la realización de actos anticipados de campaña. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, ya que del análisis de las constancias que obran en autos únicamente se acreditan la existencia de las imágenes denunciadas, pero no que de su contenido se advierta algún indicio o elemento que permita suponer la celebración de un acto proselitista para favorecer al ciudadano denunciado frente a la ciudadanía en general.

En el **PES/98/2021**, iniciado con motivo de la queja presentada por **ESB**, Representante Propietario del **Partido Político Morena** ante el Consejo Municipal de Metepec, en contra de **FGFF**, quien se ostenta como candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Estado de México, y del Partido Acción Nacional; por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la realización de un evento político virtual el doce de marzo, publicitado a través de las redes sociales Facebook y Twitter, así como en diversos medios electrónicos de noticias. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, ya que del análisis de las pruebas que obran en autos, se desprende que la propaganda acreditada no solicita el voto relacionado con alguna elección o puesto de elección popular, no publicita plataforma electoral, ni tampoco contiene expresiones prohibidas que trasciendan al electorado.



***CUENTA CONJUNTA CON LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE EL PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DESECHAR DE PLANO LAS DEMANDAS, COMO A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE:***

En el **JDCL/357/2021**, se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el 426 fracción II del Código Electoral del Estado de México, referente a que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando no estén firmados autógrafamente por quien los promueva.

En el escrito de demanda del presente juicio, se aprecia que no obra la firma autógrafa del promovente en la que exprese su voluntad para promover el medio de impugnación, pues en su lugar, en la última foja del escrito de demanda, se aprecia la impresión digitalizada de una firma, por lo que, al no estar suscrita de manera autógrafa, no es posible tener certeza de que el contenido del escrito presentado, representa la voluntad de la persona cuyo nombre aparece en la promoción.

En el **RA/42/2021**, la parte apelante impugna la designación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de **MBV**, como Consejera Propietaria del Consejo Municipal de Hueypoxtla, derivado del hecho de que, el referido Consejo General aprobó el registro de **DVC**, como candidato a la Presidencia Municipal en dicha demarcación territorial, por parte del Partido Revolucionario Institucional; por lo que, en concepto del recurrente, dichas personas tienen algún tipo de parentesco y, por ende, ello podría generar un conflicto de intereses entre ambas.

Por lo anterior, se resuelve desecharse de plano la demanda, por la falta de personería del representante propietario del Partido Fuerza X México.

En el **RA/43/2021**, interpuesto por el **Partido Político del Trabajo**, por medio del cual se controvierte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, el acuerdo de admisión y de solicitud de medidas cautelares de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, recaído al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/TOL/PT/RMC/287/2021/05, ya que a decir del actor, se violan diversos principios que rigen la materia electoral, en atención a que el citado acuerdo se reserva sobre la admisión de la queja presentada, así como sobre la solicitud de medidas cautelares; por lo que se resuelve desecharse de plano la demanda, en razón de que el acuerdo impugnado, adolece de definitividad y firmeza, al ser un acto intraprocesal.

En los **JDCL/222/2021**, **JDCL/223/2021**, **JDCL/224/2021**, **JDCL/225/2021**, **JDCL/360/2021** y **JDCL/373/2021**. Se resuelve su desechamiento por actualizarse algunas de las causales de improcedencia contenidas en la normativa electoral local.

En el caso de los **JDCL/222/2021**, **JDCL/223/2021**, **JDCL/224/2021** y **JDCL/225/2021**, interpuestos en contra de la supuesta cancelación de candidaturas a Regidores y Presidente Municipal de Cocotilán, México, por parte del Partido Encuentro Solidario, en principio se acumulan dichos juicios, en segundo lugar se determina que los actores carecen de interés jurídico, pues no aportaron algún elemento de prueba idóneo que acredite su participación en el proceso interno de selección de candidaturas del citado Partido Político.

En el **JDCL/223/2021**, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez, que la Sala Regional Toluca, se ha pronunciado sobre el tema, es decir sobre la supuesta cancelación de la candidatura a Presidente Municipal de Cocotilán, por parte del Partido Encuentro Solidario.

En el **JDCL/360/2021**, se resuelve desechar de plano, debido a que, por cuanto hace a la queja promovida ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, se quedó sin materia, pues dicha autoridad intrapartidista remitió a este Tribunal el acuerdo en el que resolvió la queja interpuesta.

En el **JDCL/373/2021**, interpuesto en contra del Acuerdo IEEM/CG/113/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, se resuelve desechar de plano, al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad prevista por la normatividad electoral, es decir se excedió el plazo de presentación del medio de impugnación citado.

En los **JDCL/117/2021**, **JDCL/368/2021** y **JDCL/377/2021**, promovidos por **KAVP**, **GEG** y **JRM**, a fin de impugnar la convocatoria para integrar la Comisión Edilicia de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del citado Municipio; el acuerdo de cabildo por el que se aprobó, la negativa de incorporar a la actora en dicha Comisión y los acuerdos de improcedencia dictados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en los expedientes CNHJ-MEX-1596/2021 y CNHJ-MEX-1622/2021, respectivamente. Se resuelve desechar de plano las demandas al haber precluido el derecho de los actores a impugnar y carecer de firma autógrafa respectivamente.

En el **RA/44/2021**, presentado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal 107 con sede en Toluca, en contra del Acuerdo de ocho de mayo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual determinó reservar la admisión de la queja dentro del expediente PES/TOL/PT/RMC-PRI-PAN-PRD/284/2021/05. Se resuelve desechar de plano, al haber quedado sin materia.

En los **JDCL/244/2021, JDCL/359/2021, JDCL/361/2021, JDCL/362/2021, JDCL/364/2021 Y JDCL/375/2021** promovidos por **ASR, DIVF, JLSC, EWHL, FGC** y **EGL**, en los que se impugna, entre otras cosas, el Procedimiento de Selección de Candidatos del Partido Político Morena. Se resuelve su desechamiento toda vez que se actualizan causales de improcedencia porque del análisis de las demandas se acredita la falta de interés jurídico de los actores, la extemporaneidad, así como la falta de firma autógrafa de la parte actora.